



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL
Cimitarra, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO	681904089001201900203-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DANIEL LOPEZ ARIZA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra la providencia de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual negó la suspensión del proceso solicitud elevada memorial radicado el 21 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE APELACION

Solicita REVOCAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se niega la suspensión del proceso y CONCEDER lo solicitado en el memorial radicado ante su despacho via correo electrónico el día 14 de junio del año 2022, mediante el cual solicita *SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el 18 de mayo de 2023, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 161 No. 2 del C.G.P. El proceso será reactivado unilateralmente por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. antes de esa fecha, 18 de mayo de 2023, en los eventos señalados en el documento adjunto, lo cual hará mediante petición elevada ante este despacho judicial.* CONCEDER el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

El Juzgado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, notificado por estados del día 18 de julio de 2022, el Despacho de conocimiento decidió negar la suspensión del proceso con el siguiente argumento: *"Artículo 161 del C.G.P., que su parte pertinente indica: Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos..." El proceso de la referencia, se dio inicio en este despacho el día 28 de enero de 2020, con auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, el 28 de mayo de 2021 se dio cumplimiento al artículo 440 del G.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, en consecuencia de ello se puso fin a la instancia, es decir se dictó auto que equivale a la sentencia.*

Indica que el artículo 161 del Código General consagra que: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Sobre lo anterior es importante precisar que el proceso ejecutivo no termina con la orden de seguir adelante con la ejecución, sino con el pago de la obligación o por las causales de terminación anormal del proceso que serían la transacción o el desistimiento.

El Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, NO reviste el carácter de sentencia, pues de ninguna manera pone fin al proceso, siendo una providencia de trámite que abre o inicia otra etapa procesal. Es un error darle esta calidad para así negar la suspensión del proceso conforme lo consignado en el artículo 161 de la norma en cita.

Solicita sea aceptada solicitud de suspensión del proceso y las demás pretensiones citadas en el objeto del recurso.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Al escrito de reposición se le dio el trámite de ley.

La apoderada en su escrito radica su inconformidad, al negarse la suspensión del proceso con el argumento de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, al cual se indicó que tenía la calidad de sentencia, advierte el despacho, que efectivamente la apoderada, conforme a los esbosamientos jurídicos traídos a colación y de los cuales se ha referido esta judicatura, razón le asiste en ese sentido, en consecuencia de ello se ordena reponer el auto motivo de inconformidad.

Conforme a lo anterior ordena reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual negó la suspensión del proceso de la referencia, procediendo a resolver la solicitud de suspender el proceso.

Ahora bien, Como consecuencia de los anterior, las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión de los términos del proceso hasta 18 de mayo de 2023, comprendidos a partir del día 1 de junio de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del CGP.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a la celebración de un acuerdo para normalizar la cartera mediante el pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago, de la obligación dineraria que el ejecutado adeuda al ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

En este sentido el artículo 161 del Código General del Proceso, Consagra:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Se advierte que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago total o parcial celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será a partir de la fecha, hasta el día 18 de mayo de 2023.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 18 de mayo de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo signado.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Sder,

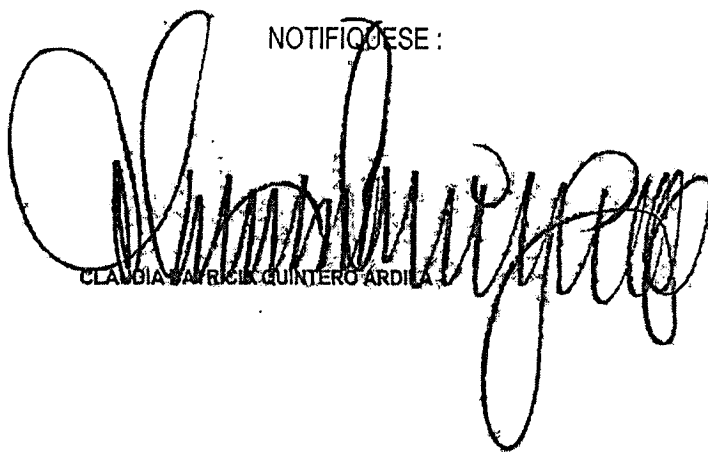
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso ejecutivo 6819040890012019-00203-00, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de DANIEL LOPEZ ARIZA, a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 18 de mayo de 2023.

La Juez

NOTIFIQUESE:



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 681904089001-2021-00076-00, para lo que estime conveniente ordenar existe solicitud de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. Cimitarra, 05 de Septiembre de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012021-00076-00

Procede el despacho a efectuar el estudio sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Se tiene dentro del expediente que los demandados RAMON VICENTE CORDOBA BEJARANO, reside en Finca La socia, vereda Agua Linda municipio de Cimitarra y al demandado RAMON VICENTE CORDOBA BEJARANO, residen en la finca el futuro vereda Agua Linda Municipio de Cimitarra, al primero le fue enviada la citación para notificación personal, recibida el 22 de octubre por EDUARDO ROJAS, según certifica ALFA MENSAJES LTDA, obra a folio 39 notificación por aviso enviada a RAMON VICENTE CORBA BEJARANO, Finca La socia, vereda Agua Linda municipio de Cimitarra, recibido por LUCAS RODRIGUEZ, el 3 de abril de 2022, certifica ALFA MENSAJES LTDA, la persona a notificar el destinatario reside en la dirección de entrega, adjunta documentos cotejados, no compareció, constatándose que fue notificado.

Con relación al demandado RAMON VICENTE CORDOBA BEJARANO, residente en la finca el futuro vereda Agua Linda Municipio de Cimitarra, respecto a este demandado tenemos a folios 25, 26 y 27, la notificación por aviso, remitida a la dirección indicada finca el Futuro, junto con documentos y cotejo, recibe LUCAS RODRIGUEZ, fecha de entrega 03 de abril de 2022, el destinatario reside en la dirección de entrega, no existe más documentos sobre la notificación de este demandado, en consecuencia se vislumbra la carencia de la citación para notificación personal artículo 291 C.G.P., por lo indicado deberá la parte demandante cumplir con esta carga procesal.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el demandado RAMON VICENTE CORDOBA BEJARANO, residente en la finca el futuro vereda Agua Linda Municipio de Cimitarra, no está debidamente notificado, se niega la solicitud elevada por el abogado de cumplir lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO